MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DECRETO 1171
19/04/2004
Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.
El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y
legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 715 de 2001,
DECRETA:
Artículo 1º. Ambito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al Sistema General de Participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.
Artículo 2º. Areas rurales de difícil acceso. Area ㉙㈀䠀

académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas
rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.
Artículo 6º. Capacitación. Las entidades territoriales certificadas, previa disponibilidad presupuestal, podrán financiar programas especiales de actualización para los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Estos programas formarán parte de los planes de mejoramiento institucional.
Parágrafo. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso tendrán prioridad para la asignación de créditos para estudios formales de educación superior otorgados por el Icetex.
Artículo 7º. Tiempo. La entidad territorial certificada podrá conceder, por una sola vez al año, permisos especiales a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, para que participen en encuentros o reuniones de carácter pedagógico y correspondan a los propósitos del Proyecto Educativo Institucional. Así mismo, podrá conceder tiempo para realizar pasantías en otros establecimientos educativos de la misma entidad territorial. Estos permisos no pueden superar una duración de cinco (5) días hábiles, ni generarán gastos de viaje, alojamiento o alimentación con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones. Durante estos períodos, la entidad territorial dispondrá todo lo que sea pertinente para garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes.
Artículo 8º. Otros estímulos. Previa disponibilidad presupuestal, la entidad territorial certificada podrá conceder un pasaje aéreo de ida y regreso entre la capital del departamento en que laboran y la capital de la República, o su equivalente en dinero, a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, correspondientes a los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés, Putumayo.
Artículo 9º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga
todas las disposiciones que le sean contrarias.
... Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2004. ÁLVARO URIBE VÉLEZ El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera. La Ministra de Educación Nacional, Cecilia María Vélez White. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Fernando Grillo Rubiano.